

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-328/2012

**ACTORES: HERNÁN MARTÍNEZ
MARTÍNEZ Y RUBÉN SAMUEL
GUEVARA BARRIOS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-328/2012**, promovido por **Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios**, por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la omisión de resolver las quejas electorales identificadas con las claves QE/OAX/28/2012 y QE/OAX/274/2012, promovidas por los ahora demandantes, así como por diversos hechos que, en su concepto, afectan su derecho a ser postulados como candidatos a diputados

federales, tanto por el principio de mayoría relativa, como por representación proporcional, por acción afirmativa indígena y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En sesión llevada a cabo los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la *“Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión”*.

2. Observaciones a la convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, por el cual se hicieron observaciones a la convocatoria precisada en el punto que antecede. El inmediato día dieciocho, la mencionada Comisión emitió acuerdo de *“FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011...”*.

3. Solicitud de registro. En términos de la convocatoria precisada en el punto número uno que antecede, el nueve de diciembre de dos mil once, Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, actores

en el juicio al rubro identificado, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su solicitud de registro como precandidatos a diputados federales por ambos principios, por acción afirmativa indígena.

4. Acuerdos sobre las solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió los acuerdos ACU-CNE/12/339/2011 y ACU-CNE/12/340/2011, por los cuales resolvió las solicitudes de registro relativas al procedimiento de selección de precandidatos a diputados al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente. La fórmula integrada por los actores fue registrada en cada caso.

5. Primera fe de erratas. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la citada Comisión Nacional, emitió los acuerdos identificados como “FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/339/2011...” y “FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...”, publicados el veintiuno de diciembre siguiente, en los estrados de la aludida Comisión.

6. Segunda fe de erratas. En fecha tres de enero de dos mil doce, la referida Comisión Nacional Electoral emitió sendos acuerdos de “FE DE ERRATAS”, respecto de los acuerdos precisados en el numeral 4 (cuatro) que antecede, publicados, en los respectivos estrados, el mismo día. En el

SUP-JDC-328/2012

correspondiente al acuerdo ACU-CNE/12/339/2011, respecto del registro de los actores se estableció:

PRIMERO.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en la "Base III" del instrumento convocante, las fórmulas de precandidatos que cuentan con registro para la elección de Diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática...

[...]

ESTADO	DTTO FED	CARGO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	GEN	ACCIÓN AFIRMATIVA
OAXACA	6	PROP	GUEVARA BARRIOS RUBEN SAMUEL	H	INDIGENA
OAXACA	6	SUPL	MARTINEZ MARTINEZ HERNAN	H	INDIGENA

[...]

Por otra parte, en la segunda FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011, respecto de los enjuiciantes se acordó:

PRIMERO.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en la "Base III" del instrumento convocante, las fórmulas de precandidatos que cuentan con registro para la elección de Diputados Federales al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática...

[...]

ESTADO	CIRC	CARGO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	GEN	ACCIÓN AFIRMATIVA
OAXACA	3	PROP	MARTINEZ MARTINEZ HERNAN	H	N/A
OAXACA	3	SUPL	GUEVARA BARRIOS RUBEN SAMUEL	H	INDIGENA

[...]

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-193/2012. El tres de febrero del año que transcurre, Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez presentaron ante la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito que denominaron “...de queja y Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos - Político Electorales del Ciudadano...”, a efecto de controvertir, entre otros actos, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011, así como la mencionada segunda fe de erratas, dictados por la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, toda vez que respecto de la fórmula de precandidatos integrada por los ahora demandantes, se omitió indicar, respecto del propietario, lo relativo a su acción afirmativa indígena.

El citado medio de impugnación electoral federal quedó radicado, en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-193/2012.

8. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-193/2012. El veintinueve de febrero del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se consideró como acto destacadamente impugnado el referido acuerdo ACU-CNE/12/340/2011 y la correspondiente fe de erratas. El resolutivo primero es en los términos siguientes:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificar, en lo que fue materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de dieciséis de diciembre del dos mil once, así como la correspondiente Fe de Erratas, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SUP-JDC-328/2012

Respecto de los demás motivos de queja expuestos por los entonces enjuiciantes, esta Sala Superior consideró que del informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías en el precitado juicio SUP-JDC-193/2012, se advertía que la citada Comisión estaba sustanciando la queja identificada con la clave QE/OAX/274/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-328/2012. El dos de marzo de dos mil doce, Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, “...escrito de queja y *Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos - Político Electorales del Ciudadano...*”, para controvertir diversos actos relacionados al procedimiento de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por ambos principios.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-328/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-328/2012, para los efectos procedentes.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías informar sobre el estado procedimental que guardan los autos de las quejas electorales identificadas con las claves QE/OAX/28/2012 y QE/OAX/274/2012, promovidas por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, actores en el juicio al rubro identificado.

Asimismo, se requirió al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, remitir copia certificada legible de los acuerdos asumidos por el VIII Consejo Nacional Electivo, el tres de marzo de dos mil doce,

SUP-JDC-328/2012

así como informar sobre el trámite dado a las solicitudes de registro de los ahora demandantes, que pretenden ser candidatos a diputados por ambos principios.

Los presidentes de las citadas Comisiones fueron apercibidos, que de no cumplir lo requerido, dentro del respectivo plazo de veinticuatro horas siguientes al momento en que les fuera notificado el proveído, se les aplicaría, como medida de apremio, una amonestación pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, dio cumplimiento a lo requerido en proveído de fecha doce del citado mes y año.

VIII. Primer requerimiento al Titular de la Oficialía de Partes. Por acuerdo de dieciséis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara, si en el lapso de las trece horas trece minutos del martes trece de marzo de dos mil doce a la hora y día en que cumpliera lo solicitado, se presentó algún escrito del Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para cumplir lo requerido en proveído de doce de marzo de dos mil doce.

IX. Informe de la Subsecretaría General de Acuerdos. Por oficio TEPJF-SSGA-116/2012, de dieciséis

de marzo del año en que se actúa, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en ausencia del Titular de la Oficialía de Partes, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la respectiva Oficialía de Partes, en el periodo de las trece horas trece minutos del trece de marzo de dos mil doce a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del citado día dieciséis, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento signado por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al expediente SUP-JDC-328/2012.

X. Propuesta de hacer efectivo el medio de apremio y Nuevo requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó, ante el incumplimiento del Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a lo requerido en proveído de doce de marzo del año en que se actúa, proponer al Presidente de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, hacer efectivo el apercibimiento, en el sentido de aplicar, al mencionado funcionario partidista, el medio de apremio consistente en amonestación pública.

Asimismo, requirió por segunda ocasión al Presidente de la mencionada Comisión Nacional Electoral, remitir a esta Sala Superior, copia certificada legible de los acuerdos asumidos por el VIII Consejo Nacional Electivo, el tres de marzo de dos mil doce, así como informar sobre el trámite dado a las solicitudes de registro de los ahora demandantes,

que pretenden ser candidatos a diputados tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena, con apercibimiento de imponerle multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XI. Segundo requerimiento al Titular de la Oficialía de Partes. Por acuerdo de veintiuno de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara, si en el lapso de las diecinueve horas un minuto del lunes diecinueve de marzo de dos mil doce a la hora y día en que cumpla lo requerido, se presentó algún escrito del Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para cumplir lo requerido en proveído de diecinueve de marzo de dos mil doce.

XII. Informe de la Oficialía de Partes. Por oficio TEPJF-SGA-OP-151/2012, de veintiuno de marzo del año en que se actúa, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la respectiva Oficialía de Partes, en el periodo de las diecinueve horas un minuto del diecinueve de marzo de dos mil doce a las once horas veintitrés minutos del citado día veintiuno, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento signado por el Presidente de la Comisión

Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al expediente SUP-JDC-328/2012.

XIII. Propuesta de hacer efectivo el medio de apremio y Nuevo requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó, ante el incumplimiento del Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a lo requerido en proveído de diecinueve de marzo del año en que se actúa, proponer al Presidente de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, hacer efectivo el apercibimiento, en el sentido de aplicar, al mencionado funcionario partidista, el medio de apremio consistente en multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, requirió, por tercera ocasión, al Presidente de la citada Comisión Nacional Electoral, remitir a esta Sala Superior, copia certificada legible de los acuerdos asumidos por el VIII Consejo Nacional Electivo, el tres de marzo de dos mil doce, así como informar sobre el trámite dado a las solicitudes de registro de los ahora demandantes, que pretenden ser candidatos a diputados tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena, con apercibimiento de imponerle multa equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XIV. Tercer requerimiento al Titular de la Oficialía de Partes. Por acuerdo de veintiséis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara, si en el lapso de las trece horas treinta y un minutos del veintidós de marzo de dos mil doce a la hora y día en que cumpliera lo solicitado, se presentó algún escrito del Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para cumplir lo requerido en proveído de veintiuno de marzo de dos mil doce.

XV. Informe de la Oficialía de Partes. Por oficio TEPJF-SGA-OP-154/2012, de veintiséis de marzo del año en que se actúa, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la respectiva Oficialía de Partes, en el periodo de las trece horas treinta y un minutos del veintidós de marzo de dos mil doce a las diez horas dieciséis minutos del citado día veintiséis, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento signado por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al expediente SUP-JDC-328/2012.

XVI. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de marzo de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, cumplió lo requerido por el

Magistrado Instructor, en proveído de veintiuno de marzo del año en que se actúa.

XVII. Admisión. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, radicada en el expediente al rubro identificado.

XVIII. Cierre de instrucción. Por proveído de cuatro de abril de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-328/2012

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, por su propio derecho, contravirtiendo diversos actos relacionados con su derecho político electoral de afiliación, en la vertiente del derecho a ser votado, respecto del procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En este contexto, si bien conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, corresponde a la Sala Regional respectiva de este Tribunal Electoral, conocer y resolver las violaciones de los derechos político-electorales de los ciudadanos, respecto de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, toda vez que en el particular los actores manifiestan afectaciones a sus derechos respecto de los procedimientos intrapartidistas en los que participan como precandidatos, tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, es que para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe conocer del juicio al rubro identificado.

Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 13/2010, visible en las páginas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, de la “*Compilación*

1997-2010. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro establece “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”, en relación con la diversa tesis de jurisprudencia 4/2004, consultable a fojas doscientos diez y doscientos doce, del citado volumen, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades

definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Escrito demanda. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, lo siguiente:

Región Mixteca, Oaxaca, a 2 de Marzo de 2012.

Asunto: presentación ante esta Comisión Nacional de Garantías escrito de queja y Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (De Identidad y Origen Indígena). Por precandidaturas de precandidatos externos y ajenos al Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la tercera Circunscripción (*sic*) correspondiente a la designación de la acción afirmativa Indígena a los precandidatos de identidad y origen indígena en el Estado de Oaxaca.

C. Lic. (*sic*) MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

PRESENTE:

HERNÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RUBÉN SAMUEL
GUEVARA BARRIOS precandidatos a la Diputación Federal
en la tercera circunscripción, por Representación
Proporcional, también con la representación de los
dirigentes, líderes, presidentes de los comités municipales
del partido, líderes de organizaciones sociales, líderes

naturales, dirigentes indígenas y militancia de nuestro partido en el estado de Oaxaca, militantes del Partido de la Revolución Democrática con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones calle José de la Luz Blanco Manzana 166, lote 13. Col. Santa Martha Acatitla, Iztapalapa México D.F., código postal 09140, teléfono, cel.: 0445515664599, y en el Estado de Oaxaca, en calle Valerio Trujano # 18 Barrio de Guadalupe en Silacayoapam, Oaxaca, C.P. 69413, Cel.: 0459512383412, Autorizando a los CC. RUBÉN SAMUEL GUEVARA BARRIOS y HERNÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, manifestamos y exponemos lo siguiente:

DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NOS AVALAN Y FUNDAMENTAN NUESTRA IDENTIDAD Y ORIGEN DE PUEBLOS ORIGINARIOS INDÍGENAS.

Con fundamento en el Artículo 1º numeral 2. Artículo 7 numeral 1. Artículo 6 numeral 1. Del Convenio 169 para Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); Capítulo (*sic*) 6 en sus numerales 6.1 al 6.11, relativos a los derechos de los pueblos indígenas, de la Organización de Las Naciones Unidas (ONU). Artículo 2º, párrafo segundo, apartado B, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y el Artículo 16, y su decreto numero (*sic*) 258 publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de Junio de 1998, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Así como los documentos 1 y 2, de Los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, firmados por el Gobierno Federal con el Ejército (*sic*) Zapatista de Liberación Nacional, (EZLN) sobre Derechos y Cultura Indígena formalizado el 16 de Febrero de 1996. Y el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el País, para su utilización en los procesos electorales Federales, 2012-2015. Tanto como sus criterios a utilizar para la redistribución geopolítica, así como los numerales de sus antecedentes y considerandos en materia indígena con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículos: 1. 2. 3. 7. Y principalmente el artículo (*sic*) 8º incisos, a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, 9. 15.17 incisos i, j, p, q, 18 incisos c, g, h, m, n, o, 22. 33. 273. 275.276. (*sic*) 278 inciso i, 281 inciso i, 282. 283. 285. 288. 291. Y transitorio, cuarto, del Estatuto del PRD y de los relativos de la Comisión Nacional Electoral**

y Comisión de Vigilancia y Ética. Del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Así como de los acuerdos interpartidistas que se hayan llevado a cabo para integrar el movimiento progresista, para postular al compañero Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República 2012. Y demás relativos y referentes a los derechos que nos amparan como ciudadanos indígenas mexicanos. Por lo que en favor de nuestro propio derecho y con la precisión, y decisión de pertenencia y auto adscripción a nuestra identidad y origen indígena de los 16 pueblos originarios de identidad y origen indígena de nuestro Estado de Oaxaca, pertenecientes a los 62 pueblos originarios indígenas de nuestro país.

DERECHOS COMO CIUDADANO

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y cuarto, 2º, 9º, párrafo primero, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracción IV, 99, fracción V y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, numerales 1 y 2, inciso c), 6º, 8º, 9º, 12, numerales 1, inciso a) y 2, 13, numeral 1, inciso b), 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 I (*sic*) 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudimos ante esta representatividad partidaria en estos procesos electorales de 2012, incluso reclamando el derecho que tenemos, para interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. (De identidad y origen indígena).**

PRECISIONES

Que somos habitantes del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que lo conforman 570 municipios, de los cuales 418 son bajo el régimen de USOS Y COSTUMBRES y 152 por el sistema de Partidos Políticos, 30 distritos administrativos rentísticos, 8 regiones con 16 culturas vivas, equivalentes a el 27% del total de las 62 pueblos originarios que existentes en el país con 80 variantes lingüísticas con origen e identidad Histórica y de cultura indígena como pueblos originarios y autóctonos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de pertenencia origen y descendencia de las 16 culturas que integran nuestro Estado y que son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtécas, Nahuas, Triquis,

Zapotecos y Zoques cultura Mexica-Náhuatl, nos manifestamos con esta auto adscripción de pertenencia con el fin de ejercer la autonomía regional y crear instancias Federales, Estatales y Municipales, y hacer valer las afirmativas indígenas, para representación popular de la identidad y origen indígena de nuestro país dentro de la redistribución en donde existen la determinación de los 28 Distritos Electorales Federales para los indígenas.

HECHOS

1.- En fecha precisa, en tiempo y forma, en el dos mil Once (*sic*), el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la **CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN** en la que se convoca a todos los miembros del Partido De (*sic*) la Revolución Democrática, simpatizantes del Partido y ciudadanos en general de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno goce de sus Derechos políticos, a participar en la elección interna de Candidatas y Candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

2.-En sesión de 11° pleno extraordinario del VII consejo (*sic*) Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrada los días 14 y 15 de Noviembre de dos mil once se aprobó el instrumento jurídico denominado “convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras y senadores, Diputadas y diputados al congreso de la Unión”.

3.- Que el diecisiete de noviembre del Año en curso, este cuerpo colegiado atendiendo a sus facultades y atribuciones contenidas en los artículos 28 del reglamento general de elecciones y consultas y 15 inciso e) del reglamento de la Comisión nacional (*sic*) Electoral, emitió el acuerdo “ACU-CNE/11/262/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras y senadores, Diputadas y diputados al congreso (*sic*) de la Unión”.

SUP-JDC-328/2012

4.- En las **BASES DEL REGISTRO**, se estableció que el Registro de precandidatos y precandidatas se realizara del 09 al 14 de Diciembre de 2011, ante el Comisión Nacional Electoral del Partido de La (sic) Revolución Democrática, para precandidatas y precandidatos a Senadoras Senadores (sic). Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

5.- El día 9 de Diciembre de 2011 ante el Comisión Nacional Electoral, presentamos la solicitud de registro como Precandidatos a Diputado Federales por el principio de Representación proporcional y afirmativas indígenas, por la tercera circunscripción, Oaxaca, ratificando y otorgándonos la comisión nacional electoral el folio 049, con la fórmula siguiente.

Propietario. Hernán Martínez Martínez

Suplente. Rubén Samuel Guevara Barrios

6.- El día 14 de Diciembre de 2011 ante el Comisión Nacional Electoral, ratificamos y subsanamos la solicitud de registro como Precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación (sic) proporcional y afirmativas indígenas, por la tercera circunscripción, Oaxaca, ratificando y otorgándonos la comisión nacional electoral el folio 049, con la fórmula siguiente.

Propietario. Hernán Martínez Martínez

Suplente. Rubén Samuel Guevara Barrios

7.- Que con Fecha (sic) 16 de Diciembre del 2011, este cuerpo colegiado emitió el Acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual, se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

8.- Que con fecha 20 de Diciembre de 2011, este órgano electoral emitió fe de erratas al ACU-CNE/12/340/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual, se resuelven las solicitudes de registro de para el proceso de selección de los precandidatos al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional del partido de la Revolución Democrática. En donde nuestra formula fue corregida conforme a la revisión de la fe de erratas, lo que faltó fue que al propietario de la formula, **no se le anoto por parte de la**

Comisión Nacional Electoral, la acción afirmativa indígena, en las listas corregidas, habiendo cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos ante esta comisión Nacional Electoral de nuestro partido.

9.- con *(sic)* fecha 14 de enero de 2012, ante la cerrazón de los representantes *(sic)* de los partidos políticos, de la Coalición *(sic)* del Movimiento Progresista que encabeza el Lic. Andrés Manuel López Obrador y en particular las corrientes internas de nuestro Partido el PRD, de imponer sus candidatos nos vimos a la necesidad de presentar ante la presidencia de nuestro partido, el pronunciamiento político, conjunto de los precandidatos de la izquierda con la acción de la afirmativa indígena y no indígena, por la precandidatura de la diputación federal, en el distrito 06 con cabecera en la H. Ciudad de tlaxiaco *(sic)* y para defender las candidaturas a la acción de la afirmativa indígena de la tercera circunscripción donde esta nuestro Estado Oaxaca.

10.- con *(sic)* fecha 3 de febrero de 2012, ante la persistencia de las corrientes internas de nuestro partido y sus representantes que integran la comisión Política Nacional que discute la designación de los candidatos y su terquedad de querer imponer a sus referentes personales, por medio de la realización de encuestas selectivas y sin informarnos a nosotros como precandidatos, presentamos ante la presidencia de nuestro partido y ante la Comisión Política Nacional, lo siguiente. Solicitud urgente para suspender las encuestas *(sic)* de nuestro partido porque esta *(sic)* generando confusión al llevarse *(sic)* a cabo, ya que al mismo tiempo se están *(sic)* llevando precandidaturas de precandidatos externos y ajenos al partido *(sic)* de la Revolución *(sic)* Democrática *(sic)* (PRD) en el distrito 06 con cabecera en la H. Ciudad de tlaxiaco y en particular como precandidato a la diputación Federal de Representación Proporcional *(sic)* y como residente de la región y para defender mi precandidatura por la acción de la afirmativa Indígena *(sic)* de la tercera circunscripción.

11.- con *(sic)* fecha ante 3 de febrero de 2012 presentamos ante la comisión nacional de garantías, escrito de queja y demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (de identidad y origen indígena), por precandidaturas de precandidatos externos y ajenos al partido *(sic)* de la Revolución Democrática (PRD) en el distrito 06 con cabecera en la H. Ciudad de tlaxiaco;

SUP-JDC-328/2012

Oaxaca. Y para la defensa de mi precandidatura a la diputación federal de representación proporcional donde mi formula esta (sic) Inscrita (sic) con el folio 049, en la tercera circunscripción donde le corresponde mi estado Oaxaca.

12.- con (sic) fecha 14 de febrero se instalo (sic) el consejo nacional en el word trade center (sic) para iniciar la asignación y designación de candidaturas del partido de la revolución democrática (sic) y de coalición del movimiento progresista, suspendiéndose y no habiendo ninguna resolución.

13.- con (sic) fecha 18,19 y 20 se instalo (sic) nuevamente el consejo nacional del partido de la revolución democrática (sic), para la designación y asignación de candidatos a diputados federales y senadores de la república por las diferentes vías (sic), la mayoría relativa y de representación proporcional, suspendiéndose la sesión hasta el dia (sic) 3 de marzo de 2012, sin ninguna resolución.

14.- con fecha 20 de febrero de 2012 fui notificado en el domicilio que registre para oír (sic) y recibir notificaciones, resolución del expediente QE/OAX/28/2012, donde se argumenta que nuestro escrito de fecha 10 de enero de 2012 carecia (sic) de firmas autógrafas (sic), por lo que me presente de manera personal ante la comisión nacional de garantías de nuestro partido PRD para que certificara o de lo contrario cotejar el expediente con nuestro acuse de recibo del 02 de febrero de 2012, presentado ante esta comisión de garantías (sic), donde al cotejarlo con nuestro acuse de recibo si (sic) resultaron las firmas autógrafas por lo que también me resolvieron.

Unico (sic). de (sic) conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando II de la presente resolución se declara INPROCEDENTE (sic) el recurso de inconformidad promovido por RUBEN SAMUEL GUEVARA BARRIOS, HERNÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ANTONIO OLIVARES CARLON, registrado con la clave de expediente QE/OAX/28/2012. Quiero precisar y aclarar ante esta comisión de garantías (sic) que despues (sic) de cotejar las firmas autógrafas que si (sic), se encontraban en el expediente entregado, pregunte porque (sic) en la resolución de mi expediente se encontraba el nombre del C. ANTONIO OLIVARES, CARLON, si el (sic) no aparece en nuestro escrito de reconsideración y protesta urgente por precandidaturas a candidatos ajenos al partido de la

revolución democrática (*sic*) PRD del distrito 06 federal cabecera el (*sic*) la H. Ciudad de Tlaxiaco, no quiero pensar hacerme de la mala idea que el personal que labora en nuestro partido en particular en la comisión de garantías (*sic*), tomaron los datos de otro expediente ya que a este sujeto C. ANTONIO OLIVARES CARLON, desconosco (*sic*) quien sea esta persona y nunca fue mencionado ni aparece en nuestro escrito.

15.- con (*sic*) fecha 21 de febrero de 2012, me presente (*sic*) ante la comisión nacional electoral y ante la negativa de las instancias del partido de reconocer mi inscripción por afirmativa indígena en el ACU/12/340/2011, para solicitar se me inscriviera (*sic*) en la fe de erratas mi registro por acción de afirmativa Indígena (*sic*) porque no habia (*sic*) ninguna resolución de mi queja de los expedientes QE/OAX/28/2012 y en el expediente QE/OAX/274/2011 ya que fui excluido de todas las negociaciones que ha llevado la comisión política nacional en sus diferentes sesiones y hasta el consejo nacional, agravando mi derecho a ser seleccionado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa y acción afirmativa indígena, y ser votado el día 1 de julio de 2012, ya que mi registro por acción afirmativa indígena en la circunscripción tercera electoral en donde mi residencia es en el estado de Oaxaca, donde me encuentro inscrito en la primera posición por la afirmativa indígena por ser interno en nuestro partido como demuestro en el expediente ACU/12/340/2011 de fe de erratas por lo que pido a esta comisión de garantías se me restituya mis derechos que se encuentran emanados en la constitución política de los estados unidos mexicanos (*sic*) y en nuestros estatutos de nuestro partido, ya que fui excluido con dolo dentro las negociaciones de la comisión política nacional (*sic*) y del consejo nacional (*sic*), ya que no aparecía con mi acción de afirmativa indígena.

16.- con (*sic*) fecha 01 de marzo de 2012 siendo las 11 horas con 30 minutos de esta fecha, el notificador del TRIBUNAL ELECTORAL y la SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, OFICINA DE ACTUARIOS, se nos notifica la resolución a nuestro escrito de presentación de fecha 3 de febrero de 2012. En expediente SUP-JDC-193/2012, En donde resuelve.

Primero. Se ordena a la comisión nacional del partido de la revolución democrática (*sic*) modificar lo que fue materia del

SUP-JDC-328/2012

presente juicio para la protección de los derechos políticos (*sic*) electorales del ciudadano, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de dieciseis (*sic*) de diciembre del 2011, así (*sic*) como la correspondiente fe de erratas, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos precisados en el considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se amonesta a la comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por desacatar lo ordenado por la magistrada instructora mediante los acuerdos dictados los días (*sic*) diez y veinte del año en curso.

BAJO LO ANTES EXPUESTO PEDIMOS A ESTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EN PARTICULAR A USTED C. LIC. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA, COMO PRESIDENTA DE LA MISMA, PARA QUE NOS TURNE ESTE ESCRITO NUEVAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NUESTRO JUICIO, ARGUMENTANDO EN LO SIGUIENTE.

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito que contiene Presentación (*sic*) ante esta Comisión Nacional de Garantías de escrito de queja y Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (De Identidad y Origen Indígena). Por pre-candidaturas de precandidatos externos y ajenos al partido de la revolución democrática (*sic*) PRD, en el distrito 06 federal con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Y presisamente (*sic*) para “que sea respetada nuestra candidatura a la diputación federal por acción de afirmativa indígena en la tercera circunscripción federal y específicamente (*sic*) para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de identidad y origen indígena), en contra de cualquier resolución, de cualquier instancia del partido o acuerdo interpartidista y se respete nuestro registro por afirmativas indígenas ante la Comisión Nacional Electoral, de nuestro partido el **P R D** para que no lo aparten y lo negocien menos con precandidatos priístas o con candidatos externos, con la Coalición del Movimiento Progresista beneficiando a otro partido y a otra persona, ya que bien se sabe que en nuestro distrito seis es eminentemente perredista, por lo que en nuestra lucha que se ha sembrado en este distrito y en

nuestro Estado, la votación del PRD es la mas (*sic*) alta, por lo tanto estamos seguros que asignación a la candidatura de Representación Proporcional recaerá en la acción de afirmativa indígena que dignamente representamos.

SEGUNDO.- Una vez analizada nuestra propuesta se le de (*sic*) trámite correspondiente se admita y se resuelva la misma, a nuestro favor y por convenir a nuestro partido PRD, ya que a nosotros como formula (*sic*) que nos registramos por acción afirmativa indígena, por la vía de mayoría relativa y por la vía de representación proporcional, se nos esta (*sic*) agraviando porque todas las corrientes internas de nuestro partido están apoyando a sus precandidatos con dinero en sus precampañas y en las mesas de trabajo de la comisión política nacional por un lado y por el otro lado también, los otros partidos de la coalición del movimiento progresista, nos están agraviando nuestros derechos ya que están registrando a sus precandidatos de sus respectivos partidos, como precandidatos externos y también por acción afirmativa indígena, en las listas de nuestro Partido de la Revolución Democrática. Por lo que pedimos se limpie la elección y se cumpla en favor de los militantes de nuestro partido, y de nosotros como tales, lo dispuesto en, los **Artículos: 1. 2. 3. 7. Y principalmente el artículo (*sic*) 8º incisos, a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, 9. 15. 17 incisos i, j, p, q, 18 incisos c, g, h, m, n, o, 22. 33. 273. 275.276. 278 inciso i, 281 inciso i, 282. 283. 285. 288. 291. Y transitorio, cuarto, del Estatuto del PRD y de los relativos de la Comisión Nacional Electoral y Comisión de Vigilancia y Ética. Del Partido de la Revolución Democrática (PRD).**

TERCERO.- En lo que favorezca a nosotros como quejosos se aplique la suplencia de la queja prevista en el artículo 148 y 149, incisos a, b, c, d, e. (*sic*) del Estatuto, así Como (*sic*) lo dispuesto en el párrafo segundo del articulado del Reglamento General de la comisión nacional electoral del Partido de la revolución (*sic*) Democrática; y en consecuencia se declaren fundados y motivados los agravios expuestos y se resuelva conforme a derecho procede con decisión precisa y urgente para no lesionar el proyecto alternativo de nación que encabezara el compañero Andrés Manuel López Obrador.

CUARTO.- Pedimos de manera urgente la intervención de los órganos de nuestro partido resuelvan nuestra queja y demanda en tiempo y forma y turnen al Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la federación (sic), todos los agravios que nos han ocasionado (sic) las omisiones (sic), exclusiones y discriminaciones (sic) en todas y cada una de las acciones que se han llevado a cabo para que no se tome en cuenta nuestra identidad y origen indígena (sic) que se fundamenta en el art. 8 de nuestro estatuto partidario, así (sic) como en el código de instituciones y procedimientos electorales (sic) (COFIPE) y el art. Segundo (sic) de nuestra carta magna, en la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral (sic), así (sic) como en lo que ampara el juicio para la protección de los derechos políticos (sic) electorales del ciudadano (de identidad y origen indígena (sic)) ya que los agravios más (sic) importantes son. (sic)

1.- la (sic) omisión en la fe de erratas del acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, donde nunca se inscribió la acción de afirmativa indígena (sic) a mi registro en donde aparece sin la acción de afirmativa indígena (sic) por lo cual, nunca fui tomado en cuenta para la selección de candidatos a la candidatura a diputado federal por vía (sic) de representación (sic) proporcional de la tercera circunscripción en donde aspiro a ser el candidato por la acción de afirmativa indígena.

2.- que (sic) base a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que me fue notificada por cédula de notificación personal con fecha 01 de marzo de 2012 a las 11 horas con 30 minutos, donde se resuelve.

Primero. Se ordena a la comisión nacional del partido de la revolución democrática (sic) modificar lo que fue materia del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de dieciséis (sic) de diciembre del 2011, así (sic) como la correspondiente fe de erratas, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos precisados en el considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se amonesta a la comisión (sic) Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por desacatar lo ordenado por la magistrada instructora mediante los acuerdos dictados los días (sic) diez y veinte del año en curso.

con (sic) esta notificación de menos de 48 hrs a la instalación del Consejo Político Nacional de nuestro

partido que tendrá verificativo el día (sic) 3 de marzo de 2012 a partir según de las 12 hrs. Del día (sic), con este resolutive emitido por el Tribunal Electoral del Poder de la Federación compruebo que los órganos electorales internos de nuestro partido de manera dolosa, excluyente , (sic) discriminatoria y de mala fe, se me coartaron mis derechos de estar en la mesa de negociación para que se me incluyera para ser seleccionado como candidato de representación proporcional por la tercera circunscripción y por la acción de la afirmativa indígena.

3.- que en relación al acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de no aparecer en la fe de erratas se me agravio a mi derecho de no aparecer con la acción de afirmativa indígena, ya que si se hubiera tomado en cuenta que mi formula (sic) a la cual estoy inscrito con el numero de folio 049 y ser la numero (sic) uno por la acción de afirmativa indígena, por ser interno en nuestro partido tengo mas (sic) derecho que cualquier externo, por lo tanto esta (sic) exclusión me limita que para el día 3 de marzo pueda ser discutida mi formula (sic) por acción afirmativa indígena, por lo que dejo a salvo mis derechos de registro a cualquier instancia, esperando no lesionar la representatividad ético – jurídica, moral y legal de nuestra militancia del PRD y que pueden ser causal de la ausencia de votos para nuestro partido y en particular en contra de lo que nosotros queremos, que el Lic. Andrés Manuel López Obrador sea Presidente de la República siendo hoy la oportunidad histórica, por lo que no queremos estorbos como lo es la imposición de estos dos pre-candidatos que son repudiados por la ciudadanía y por la militancia en nuestro partido (sic) el de la Revolución democrática.

QUINTO.- comunicamos a usted que estamos, solicitado una reunión **URGENTE** con el candidato del movimiento progresista el Lic. Andrés Manuel López Obrador, y la dirigencia de nuestro partido para que intervengan en tiempo y forma a favor de nuestra solicitud, y no se enturbie la selección de nuestro candidato del PRD. (sic) en la asignación de la candidatura de acción de afirmativa indígena a lo que corresponde a la tercera circunscripción nacional a favor de nuestra formula (sic)

[...]

TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, resulta aplicable al particular, la tesis relevante XXIV/2000, consultable en las páginas mil quinientos treinta cuatro a mil quinientos treinta y seis, en el tomo II, del volumen 2 “Tesis”, de la citada “*Compilación 1997-2010*”, que es como sigue:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. En el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la

SUP-JDC-328/2012

normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. Del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que los enjuiciantes controvierten, destacadamente, la omisión de resolver las quejas electorales identificadas con las claves QE/OAX/28/2012 y QE/OAX/274/2012, integradas, la primera, con el escrito presentado en fecha diez de enero del año en que se actúa ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y, la segunda, por "*escrito de queja y Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos - Políticos Electorales del Ciudadano*", de tres de febrero de dos mil doce. Lo anterior, dado que en el escrito inicial del

juicio al rubro indicado, en las páginas nueve y diez, los actores manifiestan:

15.- con (sic) fecha 21 de febrero de 2012, me presente (sic) ante la comisión nacional electoral (sic) y ante la negativa de las instancias del partido de reconocer mi inscripción por afirmativa indígena en el ACU/12/340/2011, para solicitar se me nscubiera (sic) en la fe de erratas mi registro por acción de afirmativa Indígena porque no había (sic) ninguna resolución de mi queja de los expedientes QE/OAX/28/2012 y en el expediente QE/OAX/274/2011...

Asimismo, se advierte que los actores hacen diversas manifestaciones con relación a la afectación a su derecho a ser seleccionados como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 06, en el Estado de Oaxaca y por representación proporcional, por acción afirmativa indígena, en la tercera circunscripción plurinominal.

QUINTO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en la parte correspondiente a la impugnación de la omisión de resolución de la queja electoral intrapartidista identificada con la clave QE/OAX/28/2012, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en esa porción impugnativa el juicio ha quedado sin materia.

SUP-JDC-328/2012

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley antes citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En el particular, toda vez que ha sido admitida la demanda presentada por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, procede el sobreseimiento respecto a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral identificada con la clave QE/OAX/28/2012, por falta de materia.

Lo anterior es así, porque como lo señaló la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la mencionada queja electoral QE/OAX/28/2012, que se integró con motivo del escrito de diez de enero del año de dos mil doce, presentado por los ahora enjuiciantes, fue resuelta el veintisiete de enero del año que transcurre, como lo acredita con copia simple de la resolución referida, que obra a fojas cuarenta y cinco a cincuenta del expediente del juicio al rubro indicado, por lo

que al momento de la presentación del escrito de demanda, el dos de marzo de dos mil doce, respecto de esta parte de la impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya carecía de materia.

La afirmación de la responsable es coincidente con lo manifestado por los actores, a página nueve de su escrito de demanda:

14.- con fecha 20 de febrero de 2012 fui notificado en el domicilio que registre para oír (sic) y recibir notificaciones, resolución del expediente QE/OAX/28/2012, donde se argumenta que nuestro escrito de fecha 10 de enero de 2012 carecía (sic) de firmas autógrafas (sic), por lo que me presente (sic) de manera personal ante la comisión nacional de garantías (sic) de nuestro partido PRD para que certificara o de lo contrario cotejar el expediente con nuestro acuse de recibo del 02 de febrero de 2012, presentado ante esta comisión de garantías (sic), donde al cotejarlo con nuestro acuse de recibo si (sic) resultaron las firmas autógrafas por lo que también me resolvieron.

Unico. (sic) de (sic) conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando II de la presente resolución se declara INPROCEDENTE (sic) el recurso de inconformidad promovido por RUBEN SAMUEL GUEVARA BARRIOS, HERNÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ANTONIO OLIVARES CARLON, registrado con la clave de expediente QE/OAX/28/2012. Quiero precisar y aclarar ante esta comisión de garantías (sic) que despues (sic) de cotejar las firmas autógrafas que si (sic), se encontraban en el expediente entregado, pregunte porque (sic) en la resolución de mi expediente se encontraba el nombre del C. ANTONIO OLIVARES, CARLON, si el (sic) no aparece en nuestro escrito de reconsideración y protesta urgente por precandidaturas a candidatos ajenos al partido de la revolución democrática (sic) PRD del distrito 06 federal cabecera el (sic) la H. Ciudad de Tlaxiaco, no quiero pensar hacerme de la mala idea que el personal que labora en nuestro partido en particular en la comisión de garantías (sic), tomaron los datos de otro expediente ya que a este sujeto C.

SUP-JDC-328/2012

ANTONIO OLIVARES CARLON, desconosco (sic) quien sea esta persona y nunca fue mencionado ni aparece en nuestro escrito.

De lo anterior, es clara la manifestación de los actores, coincidente con la de la responsable, en el sentido de que la queja electoral identificada con la clave QE/OAX/28/2012, ya fue resuelta y reconocen los enjuiciantes que la resolución les fue notificada el veinte de febrero de dos mil doce.

No obstante que de los párrafos transcritos se advierte también la argumentación de los actores en el sentido de controvertir la citada resolución, esta Sala Superior considera que no es procedente el estudio y resolución de las alegaciones de los enjuiciantes, o escindir el escrito para integrar diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, pues como lo manifiestan los actores, fueron notificados el día veinte de febrero de dos mil doce, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar la citada resolución, transcurrió del martes veintiuno al viernes veinticuatro de febrero de dos mil doce; y al haber presentado la demanda el jueves dos de marzo del año en que se actúa, trascurrieron once días, con lo que se actualiza la extemporaneidad respecto de tal impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXO. Estudio de fondo de la *litis*. Respecto del concepto de agravio en el cual los enjuiciantes aducen que el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver la queja integrada con motivo de su “*escrito de queja y Demanda de Juicio...*”, presentado el tres de febrero de dos mil doce, misma que fue radicada en el expediente QE/OAX/274/2012, esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio de los actores.

Previo a exponer las consideraciones que llevan a esta Sala Superior a la conclusión de que asiste razón a los enjuiciantes, cabe hacer las siguientes precisiones.

Por cuanto hace al “*escrito de queja y Demanda de Juicio...*”, presentado el tres de febrero de dos mil doce ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se destaca que motivó la integración del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-193/2012 y resuelto el veintinueve de febrero del año en que se actúa.

En el aludido medio de impugnación, se tuvo como acto impugnado el que a continuación se precisa:

CUARTO. Precisión del acto reclamado. Primeramente se considera conveniente precisar que al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Garantías señaló que en el escrito de los ciudadanos Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez no señalan agravio alguno, por lo que es necesario precisar que en la promoción presentada ante el referido órgano partidista, los actores señalan que promueven escrito de queja y demanda de juicio

SUP-JDC-328/2012

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el propósito de impugnar: *“cualquier resolución, de cualquier instancia del partido o acuerdo interpartidista y se respete nuestro registro por afirmativas indígenas ante la Comisión Nacional Electoral, de nuestro partido el PRD para que no lo aparten y lo negocien menos con precandidatos priístas o con candidatos externos, con la Coalición del Movimiento Progresista beneficiando a otro partido y a otra persona, ya que bien se sabe que en nuestro distrito seis es eminentemente perredista, por lo tanto nuestra petición también, es la CANCELACIÓN de los registros de los CC. Carlos Martínez Villavicencio y suplente Susana Emperatriz Beristáin Carrasco y Sergio López Sánchez y suplente Laureano López Sánchez ya que son netamente militantes priístas que han hecho tanto daño a los movimientos de nuestro partido PRD, no es posible que el C. Carlos Martínez Villavicencio aun sigue siendo Diputado Local representando la bandera del PRI, donde en nuestros Estatutos establecen en el artículo 181, incisos e, f y 283 inciso g, que tiene que ver con las actuaciones y conductas de las citadas personas contrarias a los principios programas y línea política y estatuto del partido al mismo tiempo exigimos que dichas conductas sean investigadas a la brevedad posible ya que las mismas contravienen los principios y esencia histórica de nuestro partido, aunado a los hechos de corrupción en que ha incurrido en la administración municipal 2008-2010 en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por la falta de comprobación del ejercicio fiscal de su administración municipal, prueba de ello que en el primer informe de gobierno Municipal 2011-2013, el Presidente Municipal actual señaló públicamente estos agravios al municipio, a la sociedad y a la confianza del pueblo, entre tantos hechos que se pueden comprobar, por lo que solicitamos se investigue a fondo estos actos de corrupción que denigran a toda institución política en este caso a nuestro Partido el PRD, el cual no se puede consentir el ingreso de dineros provenientes, del enriquecimiento ilícito y abuso de confianza en flagrante agravio de la sociedad y por otra parte los CC. Sergio López Sánchez y Laureano López Sánchez son personas que han trabajado toda la vida en contra de la izquierda tal es el caso que no permitió en el 2006 la entrada de Andrés Manuel López Obrador en la Jurisdicción del distrito 06 por órdenes del gobernador Ulises Ruiz Ortiz, y que ahora pretenden ser candidatos,*

identificados plenamente y que le sirvieron estos 2 Precandidatos a Carlos Martínez Villavicencio quien fungió este último como patrocinador con recursos del municipio donde fue presidente municipal para las actividades proselitistas de candidatos priistas, hablando con pruebas fehacientes de todo ello que fueron causales para la desestabilidad en el congreso de la unión, donde se perdió la mayoría que se había ganado en el 2006 con Andrés Manuel López Obrador, por lo que no se puede repetir la misma historia”

De la anterior manifestación de los actores, se considera que para efectos del presente juicio el acto reclamado es el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil once, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su correspondiente fe de erratas, de fecha veinte del mismo mes y año.

Esto, porque en el referido acuerdo es en el que se registró la fórmula de los actores, sin haber incluido a Hernán Martínez Martínez, candidato propietario, en la acción afirmativa indígena, y en la que se otorgó registro a los ciudadanos denunciados por los actores.

De ahí, que para los efectos del presente juicio ciudadano únicamente se tomará en cuenta como acto reclamado de manera destacada, el referido acuerdo ACU-CNE/12/340/2011 y en consecuencia, como órgano partidista responsable a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Congruente con lo anterior, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-193/2012, respecto del registro de la fórmula de los actores, sin haber incluido a Hernán Martínez Martínez, candidato propietario, en la acción afirmativa indígena se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificar, en lo que fue materia del presente juicio para la protección de los

SUP-JDC-328/2012

derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de dieciséis de diciembre del dos mil once, así como la correspondiente Fe de Erratas, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

(...)

En este orden de ideas, respecto de los demás actos impugnados, esta Sala Superior consideró, a partir de las manifestaciones del órgano partidista responsable, que serían materia del recurso de queja electoral que estaba en sustanciación en la Comisión Nacional de Garantías:

Por lo que se refiere al resto de los actos impugnados en el escrito de demanda, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías al rendir su informe circunstanciado, precisa que:

*“8. El correlativo que se contesta es cierto respecto a la presentación del escrito de solicitud que señala el actor, a través del cual es en contra de cualquier resolución, de cualquier instancia del partido o acuerdo intrapartidista y se respete nuestro registro por afirmativas indígenas ante la Comisión Nacional Electoral, del partido de la Revolución Democrática para que no lo aparten o negocien menos con precandidatos priistas o candidatos externos, con la Coalición del Movimiento Progresista beneficiando a otro partido y a otras personas, ya que bien se sabe que en nuestro distrito seis, es eminentemente perredista por lo tanto la petición también es la cancelación de los registros de los CC Carlos Martínez Villavicencio y suplente Susana Emperatriz Beristain Carrasco y Sergio López Sánchez, y suplente Laureano López Sánchez, solicitud que fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión con la clave de expediente: clave **QE/OAX/247/2012.***

Dicho medio de defensa fue recibido el día tres de febrero del año dos mil doce, tal y como se

acredita con el escrito presentado que se anexa al presente.”

De la anterior manifestación se puede desprender que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se encuentra sustanciando la queja presentada por los actores, bajo el número de expediente QE/OAX/247/2012.

No obstante lo anterior, en el juicio al rubro identificado, la Presidenta de la citada Comisión Nacional de Garantías manifestó respecto de la aludida queja electoral QE/OAX/247/2012, al rendir el informe circunstanciado, lo siguiente:

11. El correlativo que se contesta es cierto respecto a la presentación del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (de identidad y origen indígena) por precandidaturas de precandidatos externos y ajenos al partido de la Revolución Democrática en el Distrito 06 con cabecera en H Ciudad Tlaxiaco , Oaxaca, los actores, **RUBEN SAMUEL GUEVARA BARRIOS, HERNAN MARTINEZ MARTINEZ**, solicitud que fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión con la clave de expediente: clave **QE/OAX/274/2012**, haciendo la aclaración que hubo un error de número de expediente ya que es **QE/OAX/274/2012** y no **QE/OAX/247/2012** dicho medio de defensa fue recibido el día tres de febrero del año dos mil doce, tal y como se acredita con el escrito presentado que se anexa al presente informe, el cual esta H Sala Superior le asignó el número de expediente **SUP-JDC-193/2012...**

Como se precisó en el Resultando VI de esta ejecutoria, mediante proveído de doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, en la parte que ahora interesa, informar sobre el estado procedimental que guardaban los autos de la quejas electoral identificada con las clave

SUP-JDC-328/2012

QE/OAX/274/2012, promovida por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez.

Por escrito de fecha catorce de marzo de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, al dar cumplimiento a lo requerido, manifestó que el expediente identificado con la clave QE/OAX/274/2012 se integró con motivo de la presentación de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-193/2012.

Ahora bien, de la manifestación expresada por la Presidenta del órgano partidista responsable, en el sentido que realmente no integró una queja electoral, sino que se trataba del expediente con el cual se remitió a esta Sala Superior un diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ahora actores, este órgano jurisdiccional considera que la actuación de la aludida Comisión Nacional de Garantías es indebida, porque realmente debió haber integrado el expediente correspondiente a la queja electoral.

En atención a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio de los actores, porque, con independencia de que se haya integrado o no el expediente de queja intrapartidista, lo cierto es que indebidamente la Comisión Nacional de Garantías ha omitido tramitar y resolver la queja electoral presentada por los actores el tres de febrero de dos mil doce.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho sería ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, integrar, tramitar y resolver la queja electoral respecto de las alegaciones hechas por los actores en el citado escrito de tres de febrero del año que transcurre, dado que quedaron sin resolución; sin embargo, en atención a lo avanzado del procedimiento de selección y registro de candidatos a diputados federales para el procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce, en términos de lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior procede a su estudio y resolución, en plenitud de jurisdicción.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Del la revisión del escrito de fecha tres de febrero del año que transcurre, en la parte que no ha sido resuelta, se advierte que los actores, en esencia manifiestan que se afecta a su derecho a ser candidatos por el principio de mayoría relativa, que se haya otorgado registro a las fórmulas integradas con Carlos Martínez Villavicencio como propietario y de Susana Emperatriz Beristain Carrasco como suplente, así como de Sergio López Sánchez, en carácter de propietario y Laureano López Sánchez como suplente, aduciendo que son militantes priistas y personas contrarias a los programas, principios, línea política y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-328/2012

En este sentido, esta Sala Superior procede al análisis de la anterior maniestación, la cual resulta **infundada**, como se razona en los párrafos siguientes.

Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, en sesión del Décimo primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la “*CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN*”, a la que fueron hechas observaciones por la Comisión Nacional Electoral por el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011 y el diverso de “*FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011...*”

En la parte que ahora interesa, en la citada convocatoria, que obra en copia certificada por el Secretario de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y nueve, de los autos del diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-363/2012, que se tiene a la vista, se establece:

[...]

BASES

I. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE

Se elegirán a la candidata o candidato a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las

candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, **Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.**

[...]

III. LOS REQUISITOS

1. En el caso de los miembros del PRD, quienes pretendan ser postulados a la candidatura a Diputada o Diputado; Senador o Senadora, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55, 58 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad interna contenidos en el artículo 281 Estatuto.
- d) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado o afiliada al Partido [verificando inclusive en el padrón histórico].
- e) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios.
- f) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido.
- g) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva.
- h) Presentar su Declaración Patrimonial.
- j) Las y los aspirantes integrantes de los sectores indígena, migrante, de la diversidad u otros que soliciten su registro a una candidatura de representación proporcional, deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización que representan y contar con el aval de la misma.

En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad

SUP-JDC-328/2012

sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma.

2. En el caso de los ciudadanos que, sin ser miembros del PRD, pretendan participar en la elección respectiva, para ser postulados a cualquiera de las candidaturas referidas en la BASE I de la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Los requisitos contenidos en los incisos a) y b) del numeral anterior;
- b. Dar su consentimiento por escrito;
- c. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- d. Suscribir un compromiso público con la dirección Nacional del Partido;
- e. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- f. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- g. De resultar electos, observar los principios, postulados políticos y programáticos y las normas estatutarias en materia de relación del Partido con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido, así como los lineamientos que éste acuerde para el desempeño de su cargo; y
- h. En el caso de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

[...]

De lo transcrito se advierte que en términos de la base III, de la Convocatoria citada, se establece la posibilidad de

que en el procedimiento de selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores al Congreso de la Unión, participen tanto de miembros del Partido de la Revolución Democrática, **como de ciudadanos que, sin ser miembros del citado instituto político, pretendan ser postulados.**

En ese contexto, se estableció el supuesto específico de los ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos y funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, quienes estarían en posibilidad de ser postulados en candidaturas externas del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, así como que no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Por lo anterior, carecen de razón los actores en el juicio al rubro identificado, cuando consideran indebido el registro de precandidatos externos al Partido de la Revolución Democrática, particularmente las fórmulas señaladas como de militantes priistas, más aun cuando en su escrito de demanda, que se ha transcrito, los enjuiciantes reconocen que, los citados ciudadanos han hecho pública su renuncia al partido político al que estaban afiliados.

En términos de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a los enjuiciantes, de ahí lo infundado de su alegación.

SUP-JDC-328/2012

Por otra parte, cabe destacar que en un ánimo de acceso efectivo a la justicia completa, esta Sala Superior se hará cargo de las alegaciones expresada en el escrito de demanda que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, las cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

1. La indebida falta de reconocimiento de su inscripción por afirmativa indígena, en su registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

2. La realización de encuestas respecto del procedimiento de selección de candidatos en los que participan, sin que se les haya informado a ellos como precandidatos, por lo que solicitaron la suspensión de las mismas.

3. El registro de precandidatos externos ajenos al Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral federal 06, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca.

4. Que afecta a su derecho a ser postulados, que para la designación de candidatos a diputados por el principio de mayoría en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Oaxaca, se negocie con la coalición Movimiento Progresista beneficiando a otro partido y a otra persona.

Para esta Sala Superior, la alegación identificada con el número **1 (uno)** de la relación que ha quedado precisada deviene **inoperante**, toda vez que, por una parte la cuestión

relativa a que a Hernán Martínez Martínez no se le reconoció la calidad de indígena que acreditó, y por lo tanto no se le consideró dentro de la acción afirmativa correspondiente al momento de su registro como precandidato propietario, ya fue materia de resolución, en fecha veintinueve de febrero del año que transcurre, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-193/2012, como se expuso con anterioridad.

Por lo que se refiere la manifestación identificada con el número **2 (dos)**, en el sentido de que es indebida la realización de encuestas respecto del procedimiento de selección de candidatos en los que participan, sin que se les haya informado a ellos como precandidatos, por lo que solicitaron la suspensión de las mismas, en concepto de esta Sala Superior, no asiste la razón a los actores

Lo anterior, toda vez que en la base VI “**DE LAS ELECCIONES**”, apartado 1, punto 1.2. de la aludida *CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN*, se establece:

VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

[...]

SUP-JDC-328/2012

- 1.2. La elección de las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición, los resultados de las encuestas, abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que lleguen los precandidatos.

Las encuestas serán realizadas conforme al calendario que definirá la Comisión Política Nacional a más tardar el día 15 de diciembre, para estar en condiciones de ser tomadas en cuenta el día de la elección por el Consejo Nacional Electivo.

[...]

De lo transcrito se advierte que la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición, los resultados de las encuestas, abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos de los precandidatos.

Asimismo se precisó que las encuestas serían realizadas conforme al calendario que definiera la Comisión Política Nacional a más tardar el quince de diciembre de dos mil once, para que las mismas pudieran ser tomadas en cuenta por el Consejo Nacional Electivo, el día establecido para la elección de los candidatos.

En este contexto, se precisa que no se estableció el deber relativo a que la Comisión Política Nacional debiera hacer del conocimiento de los precandidatos registrados, la

realización de las respectivas encuestas, por lo que, se reitera, es infundada la alegación hecha valer por los actores en el juicio al rubro identificado.

Por lo que respecta a la manifestación identificada con el número **3 (tres)**, por la que los enjuiciantes alegan la afectación de su derecho a ser candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, consistente en el registro de precandidatos externos ajenos al Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral federal 06, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca, resulta carente de razón.

Lo anterior es así, en razón de que como previamente se advirtió de la revisión de la Convocatoria, en su base III, permite la posibilidad de que en el procedimiento de selección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, participen tanto de miembros del Partido de la Revolución Democrática, como de ciudadanos que, sin ser miembros del citado instituto político, pretendan su postulación como candidatos.

En este orden de ideas, carecen de razón los actores en el juicio al rubro identificado, cuando consideran indebido el registro de precandidatos externos al Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, tampoco asiste la razón a los enjuiciantes, por lo que se refiere a la manifestación que se advierte de su escrito de demanda, identificada con el número **4 (cuatro)**, consistente en que agravia a su derecho a ser postulados como candidatos a diputados federales por el principio de

SUP-JDC-328/2012

mayoría relativa, que para la designación de candidatos respectivos en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Oaxaca, se negocie con la coalición Movimiento Progresista, beneficiando a otro partido político y a otra persona.

Lo anterior es así, en razón de que, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, para el procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce, ha integrado con los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la Coalición total denominada “Movimiento Progresista”, en términos del convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por resolución CG391/2011, el día veintiocho de noviembre de dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha doce de enero del año que transcurre, lo que tiene como uno de sus efectos, conforme al artículo 96, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la coalición registre las candidaturas de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como las de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa en los trescientos distritos electorales y en las treinta y dos entidades federativas.

Además de lo anterior, lo infundado de la alegación, también resulta, a partir de lo establecido en la base DÉCIMA PRIMERA del citado convenio de coalición, en cuyo párrafo cuarto, se establece:

Asimismo, conviene que las candidaturas a senadurías y diputaciones federales deberán tener los mejores perfiles, para lo cual se tomarán en cuenta los antecedentes electorales de los partidos coaligados, así como los resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se acuerden. Este precepto se podrá aplicar hasta en un máximo del 15% de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales uninominales.

Lo anterior, relacionado con lo acordado por el VIII Consejo Nacional, en la sesión de su Primer Pleno, que aprobó reservar cuarenta y cinco distritos federales, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coalición referido, para que sean electos los candidatos por el Partido de la Revolución Democrática y, que en la parte que interesa, en el Estado de Oaxaca se reservó solamente el distrito XI con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, como consta en el punto primero del *“Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a diputados federales y senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postulada por la coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de selección”*, que obra en los autos del juicio al rubro identificado.

De lo anterior se advierte que los restantes distritos electorales federales, entre los que se encuentra el distrito electoral federal 06, en el que se registraron como precandidatos los ahora demandantes, la respectiva fórmula de candidatos a diputados, al no estar reservada para el Partido de la Revolución Democrática, se debe aprobar conforme a las reglas establecidas por la Coalición

“Movimiento Progresista”. De ahí lo infundado de la alegación en estudio.

Conforme a todo lo expuesto, resulta infundada la pretensión de Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, dejando a salvo la posibilidad de controvertir en términos de la normativa aplicable, su derecho a ser postulados como candidatos a diputados federales.

SÉPTIMO. Aplicación de medidas de apremio al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Como se advierte de las actuaciones que integran el expediente del juicio citado al rubro, por acuerdo del Magistrado Instructor, el doce de marzo del año en que se actúa se requirió al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, remitiera a esta Sala Superior, copia certificada legible de los acuerdos asumidos por el VIII Consejo Nacional Electivo, el tres de marzo de dos mil doce, así como informar sobre el trámite dado a las solicitudes de registro de los ahora demandantes, que pretenden ser candidatos a diputados por ambos principios, apercibido que de no cumplir lo requerido se impondría medio de apremio consistente en amonestación pública.

El citado funcionario partidista no cumplió el requerimiento referido, no obstante estar debidamente notificado, según se advierte del sello de recibo del oficio SGA-JA-2871/2012, así como la razón de notificación por oficio suscrita por el actuario de esta Sala Superior.

Ante la omisión en que incurrió el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió de nueva cuenta al citado funcionario partidista, copia certificada legible de los acuerdos asumidos por el VIII Consejo Nacional Electivo, el tres de marzo de dos mil doce, así como informar sobre el trámite dado a las solicitudes de registro de los ahora demandantes, que pretenden ser candidatos a diputados tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena, con apercibimiento de imponerle multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

El proveído fue debidamente notificado al órgano partidista el mismo día, conforme se advierte del sello de recibo del oficio SGA-JA-2968/2012, así como la razón de notificación por oficio del actuario de esta Sala Superior, sin que hubiere cumplido el requerimiento dentro del plazo que se le concedió, como se advierte del informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-151/2012, en el que refiere que revisado el libro de registro de promociones no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno suscrito por el Presidente de

SUP-JDC-328/2012

la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigida al expediente citado al rubro.

Por tercera ocasión, mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió de nueva cuenta al órgano partidista, copia certificada legible de los acuerdos asumidos por el VIII Consejo Nacional Electivo, el tres de marzo de dos mil doce, así como informar sobre el trámite dado a las solicitudes de registro de los ahora demandantes, que pretenden ser candidatos a diputados tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena.

El funcionario partidista fue apercibido que de incumplir lo requerido, se le impondría multa equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

El requerimiento hecho por tercera ocasión mediante el citado proveído de veintiuno de marzo del año en que se actúa, fue cumplido, por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de marzo de dos mil doce.

No obstante lo anterior, toda vez que ha quedado acreditado que Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, incumplió los requerimientos dictados por el Magistrado

Instructor, en proveídos de doce y diecinueve de marzo de dos mil doce, y que fue apercibido para el caso de incumplir lo requerido, se determina que ha lugar a imponer al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, las medidas de apremio consistentes amonestación pública y multa equivalente a doscientos días (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00) en razón de que conforme con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal es de sesenta y dos pesos treinta y tres centavos (\$62.33) diarios, por lo que, al multiplicarlo por doscientas veces, la suma total es la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), que se impone como medio de apremio.

Esto es así, porque el artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, entre otras entidades, partidos políticos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, de la citada ley procesal electoral, incumplan con sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del citado ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las

SUP-JDC-328/2012

disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el propio artículo en cuestión, entre las que está la multa que oscila de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Esto es, el incumplimiento a un requerimiento dictado por el Magistrado Instructor de este órgano jurisdiccional, puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

En el caso, como se dijo, Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo requerido por el Magistrado Instructor, en proveídos de doce y diecinueve de marzo de dos mil doce, dictados en el expediente en que se actúa.

Por tanto, la conducta de Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática se considera contumaz y contraventora del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual debe ser reprochada mediante una medida de apremio eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir al funcionario partidista responsable para que abandone ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de prevenir que ocurra en lo futuro, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, y 5 y 32, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad que lo rige.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción I, 6, 15 y 17 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, gírese oficio a la Tesorería General de la Federación para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda a requerir el pago de la multa impuesta como medida de apremio a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, e informe a esta Sala Superior su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido

SUP-JDC-328/2012

por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, respecto de la omisión de resolver la queja electoral QE/OAX/28/2012, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En términos del considerando sexto de esta sentencia, se declara infundada la pretensión de Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

TERCERO. Se impone a Iván Texta Solís, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación pública y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Gírese atento oficio al Tesorero General de la Federación, para que proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26,

27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-328/2012

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO